



TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con seis minutos del veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la trigésima séptima sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de presidente, por ministerio de ley, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy buenos días. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para esta fecha.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia las magistradas y los magistrados, integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son los siguientes: 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 8 juicios electorales, 3 juicios de revisión constitucional electoral, 41 recursos de apelación, 79 recursos de reconsideración y 7 recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 145 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior, con la precisión que el recurso de apelación 384 de esta anualidad ha sido retirado.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Gracias, se aprueba este punto del orden del día, señor secretario. Tome nota, por favor, para efectos del acta.

Magistradas, magistrados atendiendo a la vinculación temática de los primeros proyectos del orden del día, le solicité al secretario general de acuerdos que nos dé cuenta sucesiva con ellos, si esto fuera aprobado por el Pleno de la Sala Superior.

Si están de acuerdo con esta moción, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Proceda, secretario general.

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 219, por medio del cual se plantea la supuesta omisión en que ha incurrido el Congreso de la Unión para emitir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato.

Morena aduce que el Congreso de la Unión ha incurrido en una omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio porque dejó de cumplir con el segundo transitorio del Decreto Constitucional que ordena expedir, dentro de los 180 días siguientes a la publicación del referido decreto, la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato.

En la consulta, se propone declarar fundado el planteamiento que hace valer el partido promovente.

En el proyecto se sostiene que el 20 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución General en materia de consulta popular y revocación de mandato, el cual entró en vigor el 29 de diciembre de ese año.

En esos términos, el referido Decreto constitucional ordenó al Congreso de la Unión expedir la ley reglamentaria dentro de los 180 días siguientes a la publicación del mismo, por lo que resulta evidente que el plazo ha transcurrido en exceso.

De este modo, se considera que el Congreso de la Unión ha incurrido en una omisión legislativa absoluta en ejercicio de competencia obligatoria, porque ha incumplido con el mandato impuesto por el Poder Reformador. Además, la omisión legislativa genera una violación constitucional al afectar los derechos político-electorales de la ciudadanía a participar en el proceso de revocación de mandato prevista como un derecho fundamental.

Por tales razones, se propone ordenar al Congreso de la Unión proceda a emitir la Ley Reglamentaria en materia de Revocación de Mandato.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano 1127 en el que se impugna la omisión de las Cámaras del Congreso de la Unión, de sus órganos de dirección, así como la Presidencia de la República de expedir la Ley Reglamentaria de Revocación de Mandato.

De lo anterior, se señala en el proyecto que no es posible desprender una afectación real, actual y objetiva que genera algún agravio a los promoventes y, por ende, de estudiarse el fondo, no habría derecho de restituir. De ahí que se actualice la falta de interés jurídico de los actores.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Si me permiten las magistradas y magistrados en relación con este recurso de apelación 391/2021 quisiera presentarles el asunto un poco haciendo más extensiva la argumentación que ya ha referido el secretario.

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**



Y en ese sentido, como contexto previo, quiero señalar que en los trabajos legislativos de la Cámara de Diputados se estimó que la revocación del mandato es un instrumento para la transformación democrática del régimen político precisamente a través de la democracia participativa, que busca sustentar un sistema progresivo que atienda a la estabilidad y la gobernabilidad.

También, deseo enfatizar la relevancia de este asunto, porque gravita en el sistema constitucional de competencias de los órganos del Estado cuando hablamos de omisiones inconstitucionales.

Yo, en principio, al elaborar este proyecto, comparto la doctrina constitucional de Víctor Bazán, que conceptualiza la omisión como la falta o insuficiencia de desarrollo de una disposición constitucional por el legislador y de manera excepcional por el Poder Ejecutivo, cuando existe precisamente un mandato constitucional expreso al respecto y que de aquella inactuación total o actividad deficiente mantenidas durante un lapso irrazonablemente extenso, se deriva una situación jurídica contraria a la Constitución.

En el asunto que pongo a su consideración, hago patente que el Congreso de la Unión incurrió en una omisión absoluta en ejercicio de competencia obligatoria, porque dejó de emitir la Ley Reglamentaria en el plazo de 180 días que dispuso el Poder Reformador de la Constitución.

Debo recordar aquí que el decreto constitucional fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2019, por lo que el plazo de 180 días que se dio el propio Constituyente Permanente, dirigido al legislativo ordinario, feneció el pasado 17 de junio de 2020.

Por esa razón resulta indispensable, considera la ponencia, someter a escrutinio judicial la inacción del cuerpo legislativo debido a que las reglas, principios e instituciones del proceso de revocación de mandato forman parte del derecho electoral y el Congreso de la Unión se constituye en autoridad responsable, como lo hemos sustentado en diversos precedentes.

La omisión legislativa que se analiza en este asunto produce una afectación en los derechos de la ciudadanía porque la ausencia de una ley que regule este mecanismo podría obstaculizar el derecho a la ciudadanía a participar en esta vía democrática.

En este caso también me ocupo de un tema crucial como es la eficacia directa de la Constitución.

La supremacía constitucional no sólo es supremacía sobre la ley, también y sobre todo esa supremacía se manifiesta como plena indisponibilidad de la Constitución por el legislador ordinario.

Entonces, el proyecto considera que es preciso distinguir que no se niega la libertad de configuración normativa del Congreso de la Unión, porque es el propio órgano legislativo quien de manera razonable puede definir la temporalidad y el contenido de una ley.

Sin embargo, debe quedar claro que esa libertad tiene límites, como lo ha conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuando ésta se encuentra limitada por los mandatos de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y los tratados internacionales suscritos por México.

En esto radica la exigencia de asegurar y efectivizar la fuerza normativa de la Constitución ahí donde el órgano controlado no le dio aplicabilidad operatoria.

En esos términos, al existir un mandato constitucional expreso dirigido al Congreso de la Unión de expedir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato, es nuestro papel de Tribunal Constitucional velar por el cumplimiento de la Constitución y, en consecuencia, dotar de eficacia los valores y principios constitucionales.

Aquí debo recordar que también el proyecto se inscribe en la doctrina que ha construido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, entre otros el relativo a que las omisiones legislativas, los tribunales de amparo tienen facultades para ordenar la restitución de los derechos de los quejosos cuando estos hayan sido violados precisamente por esa inacción.

En ese caso, esta Sala Superior refrenda su carácter de órgano cúspide en el sistema de justicia especializada en materia electoral y garante de la Constitución.

La preexistencia de una ley reglamentaria tiene un carácter procedimental y, por ello, resulta acorde a los principios de certeza, de legalidad, de independencia, de imparcialidad, de objetividad y de transparencia de los procesos de revocación de mandato.

Estoy cierto que con reglas claras el mecanismo de democracia participativa resulta eficiente.

La Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo, es ilustrativa al señalar que el fin perseguido por el constituyente consiste en permitirle a la ciudadanía organizarse colectivamente en torno a la revocación de mandato y expresar su voluntad en una votación organizada por el Estado al margen del resultado que esta ciudadanía interesada obtenga en la votación.

De este modo, en la propuesta que someto a su consideración se borda por la construcción también de nuestra doctrina sobre la sentencia en materia de omisiones inconstitucionales; porque si bien es cierto que tradicionalmente al legislador a emitir la norma, lo cierto es que la eficacia de los derechos de la ciudadanía debe estar en conexión con una especial prudencia.

De manera que, ante el eventual incumplimiento del legislador en los plazos establecidos en el proyecto, el INE podrá emitir conforme a sus atribuciones constitucionales los lineamientos atinentes para instrumentar el proceso de revocación de mandato.

Con esta técnica se evita una lesión irremediable a los principios y valores constitucionales.

Aquí quiero aclarar que desde la Constitución se establecen las tareas que al INE corresponde, los lineamientos que debe emitir. Y es sobre esa situación sobre la que debe bordar el Instituto Nacional Electoral al cumplirse el tiempo dado al legislador o, en su caso, sin perjuicio de que empiece a elaborar los lineamientos correspondientes cuando estén dentro de los cánones o límites que le marcó el propio constituyente permanente.

Es así que se presenta la propuesta, dando cuenta de que esta construcción argumentativa tiene como sustento diversos precedentes de esta Sala Superior, entre los que podría citar, el juicio de revisión constitucional 122 de 2013; el juicio de la ciudadanía 1137 de 2013; el juicio de la ciudadanía 248 de 2014, que dio

ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV



un origen a la jurisprudencia 18 de 2014, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA".

Esa sería por el momento mi participación, y le doy el uso de la palabra a las magistradas y los magistrados, si desean participar en torno a los temas correspondientes. Gracias.

Magistrado Rodríguez Mondragón, ¿pidió el uso de la palabra?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias presidente. Quisiera, si no hubiera alguna otra intervención en relación con el JE 219, quisiera referirme al JDC 1127.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Consulto a las magistradas y magistrados si,

¿hay alguna otra intervención en relación con el juicio electoral 219?

Si no la hay.

Magistrada Soto Fregoso, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias presidente.

Yo solicité el uso de la voz en este caso que se está discutiendo y en el cual la Litis en el presente asunto consiste en determinar si se actualiza o no la omisión legislativa del Congreso de la Unión de expedir la ley reglamentaria del artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de revocación de mandato.

Yo he estado leyendo con mucha atención la propuesta. Me parece sumamente interesante y confieso que también, por supuesto, estuve haciendo un ejercicio para evaluar nuestros precedentes y pronunciarme respecto a ellos.

Yo, de manera muy respetuosa quiero anunciar que me separaré de la propuesta porque estimo que la normativa constitucional y legal, inclusive, también de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la misma no se derivan atribuciones para que, ante la presunta claudicación de una omisión legislativa absoluta, derivada de un mandato constitucional, esta Sala Superior ordene al Congreso de la Unión que expida la normativa atinente y además, en una determinada temporalidad.

Al efecto, también quiero señalar que no pasa inadvertido para la de la voz, que en la sentencia dictada en el recurso de apelación 116 de 2020, este órgano jurisdiccional vinculó al indicado Congreso, así como a los Congresos locales a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso 2021.

Mientras que en las sentencias dictadas en los recursos de apelación 121 de 2020 y 21 de 2021 se determinó dar vista también al Congreso de la Unión para que lleve a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en las leyes generales de la materia el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyan o incorporen a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, así como a las personas mexicanas residentes en el extranjero en los órganos de representación política, como son las diputaciones migrantes, respectivamente.

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**

Esto es, en los referidos precedentes de esta Sala Superior, se circunscribió a vincular o bien, a darle vista al mencionado Congreso de la Unión para que legislara al respecto, pero no propiamente ordenarle que emitiera la normativa atinente en un plazo específico y reducido como acontece en la especie, en tanto que ello rebasa el ámbito de las facultades.

Y en la lógica apuntada, también de manera muy respetuosa, desde mi perspectiva, el único órgano jurisdiccional que tiene atribuciones para ordenarle al Congreso de la Unión que legisle ante la demostración de una omisión normativa derivada de un mandato constitucional es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se advierte, de lo decidido en el amparo en revisión 1359 de 2015.

En la mencionada sentencia, la Primera Sala del máximo Tribunal del país determinó que el Congreso de la Unión incurrió en la omisión de emitir la ley por el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, para regular los gastos en materia de comunicación social en términos del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, motivo por el cual se concedió el amparo para el efecto de que el indicado Congreso procediera a emitir una ley que regulara el precepto constitucional antes de que finalizara el segundo periodo ordinario de sesiones de la correspondiente legislatura; es decir, antes del 30 de abril de 2018.

A su vez, en la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cuestiones, exhortó al Congreso de la Unión a legislar respecto del derecho al autoconsumo recreativo de cannabis y de otros compuestos, a fin de generar seguridad jurídica a los usuarios y a terceras personas, así como las condiciones de información necesarias para ejercerlo responsablemente.

En consecuencia, es como lo dije, no obstante haber también tenido algunas dudas al respecto sobre la propuesta, llegué a la convicción de que no corresponde a esta Sala Superior, sino a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la que tiene las atribuciones en todo caso para ordenar al Congreso de la Unión que legisle ante la acreditación, como lo es, creo que eso es muy claro, y de verdad hago votos porque esto pueda legislarse a la brevedad; ésta y todas las omisiones legislativas que hay también en términos de acciones afirmativas de grupos en situación vulnerable como son, ya lo señalé, migrantes, indígenas, en fin, en todo lo que, personas del LGBTI, en todas las demás omisiones legislativas que esperaba, por supuesto, que pronto se subsanen. Pero es mi convicción que no es a nosotros aquí nos corresponde, sino en todo caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y de ahí que como lo adelanté, de manera muy respetuosa y reconociendo el proyecto del magistrado Felipe Fuentes, será mi voto, no acompañaría el proyecto.

Será cuanto, señor presidente.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Si alguien más desea participar en relación con este asunto, les consulto.

Si ya no hay participaciones; magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor, tiene el uso de la palabra.

ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en relación con este asunto una cosa muy puntual. En la página 27, en el último párrafo, antes del apartado de Efectos, establece algo que me parece un poco controversial, porque se dice en este párrafo que “el INE podrá emitir regulación necesaria para hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a participar en el proceso de revocación de mandato, “sólo –y en todos los casos sólo- ante la falta de emisión de la normativa atinente por el Congreso de la Unión en los plazos aquí establecidos”.

Es decir, sólo si el Congreso de la Unión en los 30 días que prevé el proyecto de resolución para que se emita la legislación correspondiente no lo hace, entonces el INE puede hacer efectivo sus facultades de regulación.

Me parece que este párrafo, yo sugeriría su eliminación o su modificación, porque es importante precisar que lo que aquí se resuelve en torno a la omisión del Congreso de la Unión deja a salvo las facultades y la actuación que el INE ejerza en términos de la normatividad sobre la revocación de mandato y en relación con sus responsabilidades para prever este ejercicio de derechos políticos y electorales de la ciudadanía; y por ello creo que este párrafo para evitar interpretaciones que estoy seguro no son, porque el proyecto deja muy claro en párrafos previos, en los dos párrafos que están arriba de este al que me refiero, deja muy claro que el INE tiene sus competencias fijadas por el poder revisor, se dice para emitir reglamentaciones y que su actuación debe ceñirse a sus facultades considerando las bases constitucionales que están establecidas.

Entonces, mi respetuosa sugerencia sería eliminarlo o modificarlo.

Es cuanto.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

En relación con la primera intervención de la magistrada Soto Fregoso, también decirle yo soy muy respetuoso de sus puntos de vista. En ese caso difiero de su intervención porque sí hemos tenido muchos precedentes en donde hemos ordenado directamente a los Congresos que lleven a cabo las tareas legislativas que existen cuando hay una obligación absoluta de carácter obligatorio.

En este caso, esa omisión absoluta de carácter obligatorio también se identifica en este asunto.

Creo que no estaríamos disociados de esos pronunciamientos previos.

Y, por otra parte, creo que también ese asunto guarda una diferencia con el tema de paridad de género, porque en el tema de paridad de género no estaba de por medio el tema de la omisión legislativa, era otro asunto, y entendimos que para una justicia completa sí era pertinente vincular, solo vincular, porque no era el tema central; aquí sí es el tema central.

Entonces, por eso encuentro esa diferencia entre este asunto y aquel de paridad en gubernaturas.

Y sí encuentro además armónico este asunto en relación con toda la doctrina constitucional que hemos construido sobre omisiones legislativas y el hecho de que tenemos facultades para con ceñir a los Congresos a realizar las tareas que la propia Constitución les marca.

Por otra parte, en relación con la intervención del magistrado Rodríguez Mondragón, no tendría objeción en hacer los ajustes necesarios en relación con este párrafo, magistrado Rodríguez Mondragón, con todo gusto; para hacerlo armónico con los párrafos previos que usted tiene razón, vienen delineando qué tareas tiene el INE en materia constitucional respecto a la revocación de mandato.

Si usted así lo autorizara y las magistradas y los magistrados así también lo vieran bien, yo podría realizar el ajuste correspondiente sin ningún problema.

En relación, entonces, con el siguiente asunto de la lista, el juicio de la ciudadanía 1127/2021, consulto ¿si hay alguna intervención?

Ah, perdóneme, antes le doy el uso de la palabra a la magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

No, nada más para abundar un poco en mi postura, en el sentido de que si bien es cierto, como señalé, estuve haciendo por supuesto, un análisis de nuestros precedentes que los mencioné también de manera breve en mi exposición, y sobre todo también que no quiero dejar de pronunciarme respecto a las jurisprudencias que tenemos, que son, igualmente usted las mencionó, la 7 de 2017 y la 18 de 2014, en las cuales, y quiero nada más, digamos reforzar también mi postura, por si es la única en ese sentido, que quede clara, vaya mi lectura jurídica del caso, en donde no hay ningún precedente de esta Sala Superior en el que hayamos ordenado al Congreso de la Unión que legisle y que se legisle en determinado tiempo.

Como lo señalé, hemos vinculado, hemos dado vista, pero una orden tajante como tal no encontré yo ningún precedente. Igualmente pudiera haber y no lo tengo a la mano, pero la jurisprudencia 7 de 2017 habla, precisamente del principio de definitividad y señala que debe agotarse por regla general, en la instancia local, cuando se alega omisión legislativa en materia electoral de un Congreso local.

Esta jurisprudencia sí habla, particularmente, de un Congreso local y la 18 de 2014, que se refiere a la competencia, también señala que corresponde a la Sala Superior conocer del juicio de revisión constitucional electoral contra la omisión legislativa en la materia.

Sin embargo, es evidente que se refiere al ámbito local, toda vez que, si se trata de un juicio de revisión constitucional, pues es evidente que viene de una cadena impugnativa desde lo local.

Entonces, nada más señalar eso. Igualmente, de una manera muy respetuosa, pero para sustentar mi diferendo con la propuesta.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, magistrada Soto.

Y ahora sí le daría el uso de la voz al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en relación con el juicio de la ciudadanía 1127.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, presidente por aceptar la propuesta en el anterior.

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**



Y en este juicio de la ciudadanía 1127, también de manera respetuosa no comparto el proyecto, fundamentalmente tengo una posición distinta porque a mi entender, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha reconocido que las asociaciones civiles pueden encontrarse en una especial situación frente al ordenamiento jurídico para combatir omisiones legislativas.

Lo anterior, debido a que se tiene en esta asociación, en particular, por objeto, la defensa y promoción de los derechos humanos, de los derechos ciudadanos. En el caso, la omisión impugnada tiene relación con el derecho a la participación política.

En consecuencia, dado que la asociación civil actora en este juicio tiene por objeto esa defensa de derechos humanos debe considerarse que cuenta con la legitimidad para acudir en la defensa de derechos políticos fundamentales.

También considero que el ciudadano que acude por su propio derecho cuenta con un interés legítimo.

Por su propia naturaleza, la omisión de los mandatos constitucionales previstos para materializar los mecanismos de participación política ciudadana se traduce en la imposibilidad de activamente ejercer ese derecho en la toma de decisiones públicas.

Por lo cual, en el caso de omisiones legislativas absolutas, relacionadas con este mecanismo de participación ciudadana, que es la revocación de mandato, esta Sala, en mi opinión debe generar las condiciones de acceso a la justicia para que la ciudadanía pueda exigir que la actuación de las autoridades legislativas se lleve a cabo de conformidad con lo establecido por la Constitución y en los tiempos que así prevé.

Como precedente de este Tribunal Electoral, de la Sala Superior encuentro el JDC-1235 de 2015. En este precedente, de manera congruente con la posición que yo he expuesto, al inicio de mi intervención se determinó que se le puede reconocer a un ciudadano interés legítimo para impugnar omisiones legislativas, cuando se relacionan con mecanismos de participación ciudadana.

En dicho precedente se le reconoció a un ciudadano el interés legítimo para impugnar la omisión legislativa, porque se dijo, violentaba su derecho de participación política.

El problema jurídico por resolver consistió en determinar si la legislatura del estado de Nuevo León incurrió en la omisión legislativa absoluta, específica y concreta en materias de iniciativa ciudadana, consulta popular, referéndum, plebiscito y revocación de mandato, respecto a la obligación que establece en un decreto de la reforma constitucional.

Concretamente, se dijo que, dado que el artículo 35 de la Constitución Federal establecen, entre otros, los derechos fundamentales de participar en los procesos de participación ciudadana, entre ellos el de revocación de mandato, la omisión legislativa en que había incurrido la legislatura de Nuevo León, le impedía ejercer plenamente esos derechos fundamentales.

En mi opinión, este precedente debería seguirse por la Sala Superior y reconocer que, tratándose de derechos fundamentales de carácter político y ante la omisión reclamada, sí se lesiona en un sentido amplio la esfera de derechos e intereses de la ciudadanía y, por lo tanto, mi posición sería divergente con el proyecto que se

ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV

nos presenta, reconociendo, en mi opinión, que tienen interés legítimo y habría que resolver los planteamientos expuestos en la demanda.

Es cuanto, magistradas y magistrados.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si me permite el magistrado Vargas Valdez, me pidió el uso de la palabra el magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Bien, entiendo que estos, se dio cuenta conjunta porque están interrelacionados estos dos temas que tienen que ver con la omisión legislativa absoluta tratándose de la revocación de mandato y en el juicio electoral 219 usted nos propone, además de la competencia, entrarle al fondo del asunto.

Sin embargo, en el juicio ciudadano 1127 de este año el magistrado José Luis Vargas nos propone desechar la demanda por un tema concreto, él señala que no hay una afectación inmediata real y directa porque desarrolla lo que ya dice el propio artículo 35 y los transitorios de cómo debe llevarse a cabo este proceso de revocación de mandato, concretamente para el cargo de Presidente de la República y en este supuesto él señala que es hasta noviembre que se podrá empezar a recabar o hacer la solicitud de firmas y posteriormente en diciembre, por ahí del 15 de diciembre, se hará la solicitud ante el Instituto Nacional Electoral, y que esto hace que no afecte en este momento el hecho de que no haya una normativa y por esa razón nos propone desechar la demanda.

Sin embargo, comparto el criterio del juicio electoral porque estimo que la afectación de manera directa se da desde el momento en que no se emitió la ley dentro del plazo establecido por el Constituyente Permanente, porque desde ese momento, y estamos a escasos dos meses de que se dé inicio a este o se pueda dar inicio a este proceso, y lo que se ha generado es una incertidumbre a la ciudadanía de si van a poder participar o no en ese proceso.

Y por supuesto, es un derecho fundamental, un derecho político-electoral fundamental que esta Sala Superior, considero, debe proteger.

Y por esa misma razón estimo que también tiene competencia para hacerlo. Y yo creo que deduce de los mismos precedentes, es decir, si la Sala tiene competencia para analizar omisiones legislativas de los Congresos locales y no hay ninguna prohibición para que lo pueda hacer también del Congreso Federal, considero que sí somos competentes para examinarlos.

Pero en el caso también de si hay una afectación porque en este momento no esté la normativa, considero que sí la hay; y la hay porque efectivamente, uno, existe la incertidumbre de la ciudadanía de si se va a llevar a cabo este proceso de revocación de mandato.

Dos, también una incertidumbre respecto de la propia autoridad que tiene la obligación de desarrollar la ley que se emita, emitir lineamientos para determinar cómo se va a llevar a cabo todo este proceso.

Por esa razón es que por una cuestión de seguridad jurídica debería ya de estar la ley, y al no estar, sí se genera una afectación, en mi concepto, de manera directa a los ciudadanos.

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**



Y por esa razón pueden promover o tienen interés por la afectación que está sufriendo de poder promover estas demandas.

Por otro lado, en relación con la observación que hace el magistrado Reyes en este juicio electoral en la foja 27, comparto el comentario o la consideración que realiza, porque efectivamente en la forma en que está redactado pudiera pensarse que el Instituto Nacional Electoral solamente va a poder empezar a actuar sobre esta figura una vez que se emita la ley, o pasado el tiempo, que se está dando en este asunto que estamos resolviendo y que no se haya emitido la ley.

Sin embargo, tratándose de este procedimiento, el Instituto Nacional Electoral tiene que prever cuáles van a ser los aspectos que se tienen que reglamentar, cuáles son los aspectos que tienen que contemplarse.

Por ejemplo, cómo se recabarían las firmas, cómo se harían esas solicitudes de firmas en caso de que no venga en la ley.

Y, por lo tanto, considero que sí se debería de dejar con mayor claridad ese párrafo para entender que, en estos aspectos, sí puede el Instituto Nacional Electoral empezar a actuar para estar en condiciones de que cuando esté en la normativa no tengan ningún obstáculo, ninguna falta en este sentido.

Por estas razones, yo estoy de acuerdo en que sí hay interés en que no debe desecharse esta demanda, sino analizarse el fondo, que los ciudadanos sí tienen interés para promover la omisión legislativa, que la Sala Superior tiene competencia para analizar este asunto.

Y, en consecuencia, ante la evidente falta en que se incurrido, pues que se determine que se debe emitir la ley reglamentaria correspondiente, y también dada la urgencia el plazo que se señala en el proyecto.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, magistrado Infante Gonzales.

Si no hay intervención de alguien más, le doy el uso de la palabra al magistrado ponente de este juicio de la ciudadanía 1127. Magistrado Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, presidente. Buenas tardes.

He escuchado con atención los dos comentarios que, vinculados con mi asunto.

Y a ver, primero que nada, yo quisiera decir un poco esta contradicción o esa aparente contradicción entre el instituto electoral y el juicio 219 y el juicio ciudadano 1127, pues creo que trae un problema, digamos, que tiene que ver precisamente a partir de que, desde mi perspectiva, estos asuntos se debieron de acumular.

Es decir, originalmente el juicio del cual yo soy ponente se recibió el 2 de agosto y lo que derivó en este juicio electoral se recibió el 20 de agosto.

Desde mi perspectiva, la Secretaría General de Acuerdos debió de haber acumulado para efectos de, precisamente, evitar este tipo de cuestiones, porque al final se trata del mismo acto jurídico. Es decir, es la misma omisión legislativa;

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**

vinculado, obviamente, presentado por dos partes, un partido político y, en otro caso un ciudadano y una asociación civil que viene en la misma demanda.

Y creo que entrando al fondo del asunto que, pues yo, la verdad es que comparto la propuesta que nos hace el magistrado Fuentes Barrera, la verdad es que me parece que es más que suficiente que un partido político, que, desde mi perspectiva, lo que aquí estamos debatiendo es el interés jurídico versus el mío.

Desde mi perspectiva, estrictamente hoy al partido político le asiste ese interés, no así al ciudadano, ¿por qué razón?, porque el constituyente estableció que ese tipo de, pues de, digamos, el acto que le, cuando le depara perjuicio, cuando le depara algún aspecto en su esfera de derechos, es a partir del mes de noviembre.

Se podrá decir, bueno, claro, pero tiene que estar informados, etcétera, pero yo recordaría cuando en este Tribunal resolvimos un tema vinculado con las candidaturas ciudadanas independientes, se señaló en un primer momento, que no les asistía razón en lo individual a estas personas que aspiraban a ser candidatos, y con posterioridad se señaló que llegadas las fechas, que se les reconoció tal derecho.

Me parece que es algo similar, no diría que idéntico, pero hay una similitud y esa es la razón técnica y es una razón, insisto, de temporalidad, no de que no les asista como ciudadanos, el derecho; pero una vez que se entra por el lado del partido político, en este caso el partido Morena, pues me parece que sale sobrando el otro aspecto.

Entonces, escuchando ambos comentarios, yo no tendría ningún problema en ajustar el proyecto para efectos de que, o solicitar, incluso, en esta sesión, que se acumule al proyecto del magistrado Fuentes y se trate, precisamente, en una misma sentencia el fondo que, como señalo, yo comparto.

Esa sería mi propuesta, pues, obviamente, también compartiendo que, desde mi perspectiva, es correcta el señalamiento que hace el magistrado Reyes, que no, desde mi perspectiva no se debe vincular, o más bien, al estar nosotros hablando de una omisión legislativa, pues me parece y que se vincula al Congreso de la Unión, pues, me parece que queda claro que la vinculación al INE exige precisamente que primero se satisfaga esa omisión legislativa, para que entonces el INE pueda desarrollar los trabajos reglamentarios con esa base legal que hoy no existe.

Eso sería cuanto, presidente.

Gracias.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Gracias, magistrado Vargas.

Entonces estaría de acuerdo en su asunto, por lo que entendí de su participación, en entrar al fondo del asunto y, en su caso, que se acumulen, considerando que sí hay interés de la ciudadanía en que promueve estos juicios 1127 y acumulados ¿verdad?

¿Así sería su propuesta?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Así es, porque desde el momento en que se tiene que entrar, porque se le reconoce el interés jurídico al partido político, pues me parece que, pues simplemente, insisto, es un mismo acto y, por lo tanto, a

ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV



partir de ese momento puede tener interés jurídico también la asociación o el ciudadano.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, magistrado Vargas por la aclaración.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Es la misma suerte, lo principal en este caso, de la otra demanda.

Esa sería mi posición.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Yo no tendría inconveniente en que se acumularan los juicios.

Lo pondría a consideración de las magistradas y magistrados que se ha pronunciado a favor de esas propuestas y que apareciéramos los dos magistrados como ponentes, si se aceptara así finalmente en la votación, que se acumularan y aparecer los dos magistrados como ponentes.

Es de esta suerte que instruiría al secretario general, si ya no hay alguna otra intervención o aclaración para que, magistrada Otálora Malassis, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí. Muchas gracias, presidente.

Buenas tardes magistrada, magistrados.

Yo votaré a favor, ahora en este caso de ambos proyectos acumulados. Yo en efecto venía también en contra del juicio de la ciudadanía 1127 al estimar que no debía desecharse. Por ende, con la propuesta ya acumulada, votaré a favor de estos dos proyectos.

En efecto, ambos están, como ya se señaló, relacionados con la reforma constitucional en materia de revocación de mandato, que fue publicada desde el 20 de diciembre del año 2019 y de manera puntual con lo dispuesto en su artículo segundo transitorio en el que se estableció un periodo de 180 días para que el Congreso de la Unión emitiera la ley reglamentaria correspondiente.

En estos dos juicios que estamos resolviendo la pretensión de los promoventes, tanto el partido como la asociación y el ciudadano es que se declara existente la omisión del Congreso de la Unión respecto, justamente, de la emisión de la ley reglamentaria del artículo 35 constitucional en materia de revocación de mandato.

Respecto del primer juicio, que finalmente ya será también para ambos asuntos que nos propone el Magistrado Fuentes Barrera, coincido con el proyecto que declara, justamente, la existencia de dicha omisión, ya que se ha excedido el Congreso de manera notoria en el plazo, justamente, establecido para cumplir con la emisión de esta ley reglamentaria.

Comparto también el hecho de que la ausencia de una ley reglamentaria actualiza una omisión legislativa concreta que podría impedir a la ciudadanía su adecuada participación en la revocación de mandato y generar con ello incertidumbre sobre las reglas a que se sujetará este procedimiento.

También es conveniente señalar, como se refiere en el proyecto, que una omisión legislativa no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales constitucionales debido a que carecen de competencia para emitir las leyes

ASNPN 37 25 08 2021
FSL/SPMV

ordenadas por la Constitución, dado que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar.

Por ello y comparto lo que sugiere el proyecto de ordenar al Congreso de la Unión que, dentro de los 30 días naturales, contados a partir del próximo 1º de septiembre, es decir, cuando se da el inicio del periodo de sesiones, emita una ley justamente que reglamente la fracción IX del artículo 35 constitucional.

Coincido también con la propuesta de, justamente, ajustar los párrafos referentes a las facultades del Instituto Nacional Electoral, ya que en efecto comparto que éste tiene que poder ir emitiendo lineamientos, justamente, tanto en el ámbito presupuestario como en el ámbito de organización de sus diversas funciones, y no abundaré más en el tema del juicio de la ciudadanía, ya que ahora estamos hablando de un solo proyecto acumulado.

Muchas gracias.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, magistrada Otálora.

Les consulto, ¿hay alguna otra intervención?

Al ya no existir intervenciones, secretario, tome la votación en función de que estos asuntos se acumularían.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Una vez ajustados y acumulados los asuntos de acuerdo a lo que se ha dicho en la sesión, yo estaría a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos ajustados.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta modificada.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de la acumulación, a favor del proyecto acumulado y también de que el párrafo al que me referí de la página 27 se aclare para que se reconozca que el INE tiene las facultades para emitir lineamientos en los casos de omisión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Yo en contra conforme a mi intervención.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de la acumulación y a favor del fondo que plantea el magistrado Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la acumulación y del fondo del asunto, con los ajustes propuestos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que ahora el proyecto de la cuenta fue aprobado por una mayoría de seis votos, en los que se propone su acumulación y se elimina el párrafo propuesto por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en su intervención, y con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

En la inteligencia de que aceptó la ponencia realizar un matiz respecto de este párrafo para hacerlo armónico con los distintos párrafos que informan los efectos y las partes considerativas.

En esa inteligencia se decide en el juicio electoral 219 y en el juicio de la ciudadanía 1127, ambos de este año:

Primero. - Se acumulan los medios de impugnación referidos.

Segundo. - Es fundado el agravio expuesto por la parte recurrente en los términos y para los efectos señalados en la ejecutoria correspondiente.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del señor magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Primeramente, se da cuenta con el juicio electoral 214 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Campeche que confirmó el desechamiento por frivolidad, de una queja que el partido promovió con motivo de diversas publicaciones en Facebook que, desde su perspectiva, resultaron calumniosas en perjuicio de su candidato a la gubernatura en dicho estado.

En el proyecto, se propone asumir competencia y confirmar el desechamiento por las siguientes razones:

En primer lugar, el partido sostiene que las publicaciones son calumniosas sin dar mayor justificación al respecto; no obstante que tiene la carga argumentativa de demostrar esa afirmación.

En segundo lugar, no se controvierte el argumento principal dado por el Tribunal local para confirmar el desechamiento de la queja; esto es, que se tratan de

ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV

publicaciones de corte periodístico que se presumen amparadas por la libertad de expresión.

En tercer lugar, durante toda la cadena impugnativa no se ofreció prueba alguna dirigida a vencer la presunción de licitud de las publicaciones, dado su carácter periodístico.

Además, se razona que la pretensión de admisión de la queja sería, en este caso inviable, pues este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que los medios de impugnación no son susceptibles de ser responsables por calumnia en contra de actores políticos.

Y, en consecuencia, dada la inoperancia de los agravios, se propone confirmar la resolución del Tribunal local.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 390 de 2021, promovido por Morena a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del INE 1431 de este año, por el cual delimita la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, por violaciones relacionadas con esa materia.

En el acto impugnado, la autoridad responsable instruye a la Comisión de Fiscalización para que una vez concluidos los procesos electorales 2020-2021, proceda la modificación reglamentaria que corresponda, a fin de que las conductas relacionadas con la fiscalización de recursos sean tramitadas y resueltas por la vía del procedimiento sancionador en materia de fiscalización; es decir, ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al respecto, el recurrente estima que el Consejo General se arroga la facultad de delegar a la Comisión de Fiscalización, la atribución de realizar adecuaciones a los reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en esa materia.

A juicio de la ponencia, el agravio es fundado y suficiente para revocar el acuerdo controvertido, dado que la facultad de aprobar y expedir los reglamentos correspondientes exclusivamente al Consejo General del INE. Esto es, pues la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el procedimiento de elaboración y modificación de los reglamentos en materia de Fiscalización, según el cual, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización elaborar los proyectos, a la Comisión de Fiscalización revisarlos y someterlos al Consejo General del INE, quien finalmente los aprueba, puesto que en el caso estudio, el Consejo General instruye a la Comisión de Fiscalización para que proceda la modificación reglamentaria que corresponda sin haber aprobado previamente tales cambios, como lo establece la Ley Electoral, lo procedente en revocar para efectos, el acuerdo controvertido.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del INE para que, de manera fundada y motivada al realizar adecuaciones reglamentarias en materia de fiscalización actúe según el procedimiento y las disposiciones previstas para ello en la Ley Electoral, dado que el acuerdo impugnado ha quedado sin efectos y el recurrente ha alcanzado su pretensión es innecesario el estudio de los restantes planteamientos expuestos en la demanda.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Gracias, secretario.

ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV



Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les pregunto si tienen alguna participación respecto de estos asuntos?

¿No hay participaciones?

Secretario general tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio electoral 214 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

ASNPN 37 25 08 2021
FSL/SPMV

En el recurso de apelación 390 del presente año, se decide:

Primero. - Se revoca el acuerdo controvertido.

Segundo. - Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, ahora dé cuenta con los proyectos que somete a consideración de este pleno, la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 216 de este año en el que se controvertió la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Campeche dentro de un procedimiento especial sancionador en el que se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidos a los sujetos enunciados por la supuesta difusión de propaganda político-electoral en el mercado principal denominado Pedro Sáenz de Baranda, así como la supuesta utilización del personal de ayuntamiento para favorecer al otrora candidato a la gubernatura del estado de Campeche postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

En la consulta se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En lo que respecta a los motivos de disenso vinculados con la declaración de la inexistencia de las infracciones enunciadas, se desestiman los motivos de agravio, porque la parte actora no controvierte frontalmente todas las consideraciones que sostuvo el Tribunal local para arribar a la conclusión de la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.

Esto porque pasó por alto que el Tribunal local dio razones para atribuir el valor que merecían las pruebas técnicas y con base en ellas sostuvo que no se acreditaron las infracciones denunciadas.

Finalmente, se considera ineficaz el agravio en el que el enjuiciante alega una supuesta violación al principio pro persona, ya que tampoco controvierte las razones que sustentaron la decisión del Tribunal local.

Al haberse desestimado los motivos de disenso lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 217 promovido por Adrián Alberto Gómez García a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la que se determinó inexistente la promoción personalizada y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral atribuida a Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato postulado de Movimiento Ciudadano a la gubernatura del referido estado, así como la *culpa in vigilando* al referido partido.

La consulta propone confirmar la sentencia recurrida. Se estima que es infundado el agravio del actor en cuanto a la acreditación de promoción personalizada, con base en las publicaciones de las ligas de Facebook certificadas, de las que supuestamente se visualizaba el nombre y e imagen de la persona denunciada respecto de lo cual considera que no se analizó la infracción señalada en conjunto con la jurisprudencia 12 de 2015.

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**



Lo anterior porque el actor pierde de vista que el Tribunal local llevó a cabo un análisis exhaustivo de las publicaciones denunciadas, determinando que pertenecían a publicidad relacionada con un informe de labores correspondiente a la temporalidad en que el candidato fungía como presidente municipal de Campeche, concluyendo que su difusión era legal, pues se realizó dentro del periodo permitido conforme a la normatividad local.

También es infundado el agravio relativo que no se llevó a cabo una debida valoración de los materiales probatorios que permitiera llegar a la conclusión de tener por acreditada la existencia del folleto denunciado con propaganda personalizada, toda vez que no se observa que el Tribunal haya realizado ese ejercicio argumentativo de manera incorrecta, ya que justipreció cada elemento de prueba aportado por el actor concluyendo que se trataban de meros indicios, sin la fuerza probatoria suficiente que, de manera aislada o concatenada, permitiera asumir la existencia del folleto referido.

En cuanto a la supuesta omisión del Tribunal local de no considerar los requerimientos que solicitó en su escrito inicial de queja, se considera inoperante, pues aun y cuando se advierte que los mismos no fueron realizados por el Instituto local, lo cierto es que ello no le irroga perjuicio alguno, pues no se estima que fueran pertinentes para acreditar la existencia del folleto denunciado, ya que en todo caso su confección y distribución le fue atribuida al denunciado y no así a las autoridades electorales.

Finalmente es infundado su agravio respecto de la falta de determinación de la *culpa in vigilando* atribuida a Movimiento Ciudadano, toda vez que se trata de una infracción accesoria que jurídicamente no puede actualizarse hasta en tanto no se acredite la responsabilidad del denunciado.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 253 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el dictamen consolidado, así como la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa.

En el proyecto se propone revocar los actos reclamados respecto a las conclusiones sancionatorias C-13 y C-37, toda vez que la autoridad fiscalizadora determinó que el partido recurrente efectuó gastos por conceptos de eventos públicos y políticos que beneficiaron de manera conjunta y en un mismo ámbito a la candidatura postulada por la coalición que conformó a la gubernatura y a una candidatura postulada por alguno de los partidos políticos que la integraron, sin tener la certeza de que efectivamente el partido efectuó la totalidad de esos gastos.

Se estima que le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el dictamen consolidado y la resolución reclamadas carecen de fundamentación y motivación en la medida en que se imponen sendas sanciones económicas, a pesar de que la autoridad electoral no fue exhaustiva en su actividad de verificación y comprobación, porque aun cuando se le atribuye al Partido Acción Nacional la realización de los gastos detectados en diversas visitas de verificación, no en todos los casos se señala como sujeto obligado de reportar esas erogaciones.

Como lo argumenta el partido recurrente, la autoridad fiscalizadora determinó la falta cometida, así como la responsabilidad del propio partido y el monto que

ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV

debería comprender cada sanción económica, sin tener la certeza de que efectuó la totalidad de los gastos y no justificó por qué se los adjudicó, aun cuando en todos ellos se señaló como sujeto obligado, sino a otros de los partidos de la coalición o a esta última.

Por tanto, se estima que debe revocar en la materia de impugnación los actos reclamados para los efectos precisados en el propio proyecto.

Ahora bien, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 266 de 2021, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución del INE relacionada con las sanciones impuestas al partido político con motivo del procedimiento de fiscalización realizado a las candidaturas locales dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021 en Sinaloa.

Respecto de las conclusiones sancionatorias que fueron consideradas competencia de esta Sala Superior, se estima confirmar la resolución de mérito.

Para el estudio del asunto se consideraron las temáticas que se vinculan con las conclusiones sancionatorias como se describe a continuación.

En primer término, por cuanto a los gastos por conceptos de eventos públicos realizados en el ámbito de la coalición y las candidaturas postuladas por alguno de los partidos que la integran –conclusión C 33-, se considera inoperante el agravio porque el promovente parte de una premisa errónea, pues pretende controvertir la imposición de la sanción con la supuesta discordancia entre el dictamen consolidado y el oficio de errores y omisiones, sin controvertir, por vicios propios, cada uno de los actos.

En el mismo sentido, resulta inoperante el agravio vinculado con la conclusión C 10, pues la responsable sí analizó la documentación ingresada por el partido apelante al *CIF*, y advirtió que las erogaciones beneficiaban de manera conjunta a la campaña de la coalición total local y a las postuladas de los partidos que la conforman en lo individual.

En segundo término, se analizó la conclusión sancionatoria C 8, relativo a la omisión de reportar en el *CIF* los egresos generados por concepto de propaganda en diarios y otros medios impresos, siendo inoperante el agravio del recurrente, pues no combate las manifestaciones del INE, al considerar que en las publicaciones se identifican plenamente las imágenes de los candidatos y que las notas periodísticas benefician a éstos, al dar a conocer su propuesta de campaña.

Finalmente, por cuanto hace a la omisión de reportar en el *CIF* los egresos generados por conceptos de eventos políticos -conclusión sancionatoria C 32-, los agravios son igualmente inoperantes porque la responsable solicitó la documentación probatoria consistente en muestras fotográficas y factura o cotización de los eventos públicos, lo cual no fue cumplido por el apelante, cuestión que no combate frontalmente.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 270 de esta anualidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes ingresos y gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local en Sonora.

ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV



El proyecto considera que le asiste la razón al partido recurrente por lo que hace al agravio relativo a la vulneración del derecho de audiencia, porque la autoridad fiscalizadora no hizo de su conocimiento las omisiones que motivaron la sanción impuesta por el Consejo General del INE.

En ese sentido, de la revisión de los requerimientos formulados por la autoridad, la ponencia advierte que ninguna de las diversas observaciones y solicitudes informadas al partido, corresponden a los gastos que supuestamente no fueron reportados y que beneficiaron a las candidaturas comunes.

Por ello, se propone revocar la sanción impuesta para los efectos precisados en el fallo.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 279 de 2021, en el que se controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Baja California Sur.

En la consulta, se propone confirmar en la materia de controversia el acuerdo impugnado.

Respecto a la violación al principio de exhaustividad se propone declarar el agravio como inoperante, porque el partido recurrente realiza manifestaciones genéricas que no controvierten por vicios propios la resolución impugnada.

En lo que atañe a la conclusión 6C-21 en la que se sancionó al sujeto obligado por el ingreso no reportado en el SIF por hallazgos generados por concepto de propaganda y gastos operativos, localizados mediante visitas de verificación a eventos, se califican como ineficaces, porque el recurrente sostiene que la póliza en la que fue registrado el gasto se encuentra en el SIF. Sin embargo, respecto de la observación no se presentó aclaración alguna.

Finalmente, en lo que respecta a las conclusiones sancionatorias restantes, se califican como inoperantes, debido a que la parte recurrente omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción. Esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.

Por las razones expuestas, se propone confirmar en la materia de controversia el acuerdo impugnado.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 301 de 2021 promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución del INE relacionada con las sanciones impuestas al partido político y como parte de la Coalición Va por Sinaloa con motivo del procedimiento de fiscalización realizado a las candidaturas locales dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021 en Sinaloa.

Por cuanto hace a las conclusiones sancionatorias que fueron consideradas competencia de esta Sala Superior, se estima confirmar la resolución de mérito, dado que los agravios expuestos por el apelante son inoperantes para alcanzar la pretensión de revocar.

En ese sentido, el PRI formula agravios genéricos y combatir de manera frontal las consideraciones de la autoridad fiscalizadora, ello en tanto expone agravios, a fin de responder el oficio de errores y omisiones en sede jurisdiccional, lo cual debió realizarse ante la autoridad fiscalizadora.

Misma cuestión por cuanto hace a la supuesta responsabilidad de las y los candidatos de responder por las sanciones impuestas al partido, con motivo de las cartas-compromiso firmadas, lo cual alega de manera novedosa en esa instancia jurisdiccional.

Al respecto, una de las finalidades de la coalición es que, de los diversos políticos que la integraron obtengan los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, por lo que en dicha unión aplica el principio general del derecho de que: quien recibe un beneficio, asume también las pérdidas, así como la responsabilidad compartida y consecuencias a las infracciones.

También es inoperante el agravio donde el apelante refiere a la falta de fundamentación y motivación de la resolución, pues no se detallan las circunstancias específicas de las irregularidades sancionadas por la conclusión sancionatoria.

Finalmente, es inoperante la afirmación del apelante respecto de la irregularidad de la resolución del INE, pues no detalla de manera concreta cuáles elementos no fueron objeto de análisis, ni tampoco en qué reside lo incorrecto del estudio de la responsable.

Por ello se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 359 de este año, promovido por el Partido Fuerza por México a fin de impugnar cinco conclusiones por las que fue sancionado en la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la candidatura a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso local ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California.

La consulta propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida al resultar inoperantes los agravios hechos valer en el momento procesal oportuno, la información que le fue requerida por parte de la Unidad de Fiscalización relativa a las observaciones realizadas sobre las conclusiones sancionatorias.

En el caso concreto del dictamen consolidado se desprende que el partido recurrente en su oportunidad informó que estaba en proceso de regularizar las observaciones relativas a tres conclusiones sancionatorias, además de que no atendió el requerimiento que le fue realizado en lo que respecta a las dos conclusiones restantes.

De lo anterior se concluye que el recurrente dejó pasar la oportunidad para proporcionar en tiempo y forma las aclaraciones y correcciones pertinentes, pretendiendo incorrectamente renovarlo ante esta instancia jurisdiccional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera:
Gracias, secretario.

ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV



Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención en estos asuntos.

Al no existir intervenciones, secretario general, proceda a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 216 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia reclamada.

ASNPN 37 25 08 2021
FSL/SPMV

En el juicio electoral 217 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 253 del presente año se decide:

Único. - Se revoca el dictamen consolidado y la resolución impugnados, en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 266 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 270 del presente año se decide:

Único. - Se revocan el dictamen consolidado y la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación y para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 279 del presente año se decide:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 301 del presente año se decide:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 359 del presente año se decide:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución y dictamen controvertidos.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración de este pleno la ponencia del señor magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 220 del año en curso, promovido por una magistrada y un magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas contra la sentencia pronunciada por la Sala Regional Xalapa en donde se impuso a los integrantes del mencionado Tribunal local una amonestación pública con motivo de que, a criterio de la Sala Regional, ordenaron la ejecución de una resolución incidental de nuevo escrutinio y cómputo de votos dentro de un plazo que no permitía votar a las partes la cadena impugnativa.

El proyecto propone revocar la sentencia recurrida en la parte impugnada.

Al respecto se estima que, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procedía que la Sala Regional le impusiera la amonestación, ya que está sola puede imponerse como medida de apremio o como corrección disciplinaria.



Sin embargo, en el caso no se trató de una medida de apremio porque no se le impuso al Tribunal local como resultado de un incumplimiento de una resolución de Sala Regional ni tampoco se trató de un correctivo disciplinario, porque no se impuso con miras a que se guardara el orden y la disciplina dentro del Tribunal, ni obedeció a faltas de respeto.

Por tanto, al no encuadrar en las hipótesis relativas a las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, la conducta no era sancionable en los términos de la Ley General mencionada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 165 de este año, interpuesto por un partido político nacional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE, por el cual se impuso una sanción al partido recurrente, al tenerse por acreditada la existencia de dos publicaciones en la red social Facebook, por parte de un tercero, las cuales constituían propaganda electoral a favor del otrora candidato a la gubernatura de Michoacán por la coalición Va por México, dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021, y por ello se determinó la existencia de un ingreso no reportado en la modalidad de aportación en especie.

En el proyecto se propone declarar infundados algunos de los agravios, porque si bien la legislación electoral no regula expresamente las redes sociales, las normas en materia de propaganda electoral y fiscalización incluyen ese tipo de formas de comunicación, en la medida en que, a través de esas, se difunden las propuestas que posicionan a las y los candidatas y partidos políticos frente al electorado.

También se considera que los partidos políticos tienen la obligación de estar pendientes de verificar que cuando una candidata o candidato se ve beneficiado por una determinada acción, ésta no constituye una infracción en materia electoral, para lo cual tiene a su disposición la figura del deslinde.

Por lo que resulta correcto que, en el caso, se haya tenido por acreditado ante las publicaciones en la red social Facebook, beneficiaban al candidato a la gubernatura del ahora recurrente, ya que las mismas fueron pagadas sin que el candidato se hubiera deslindado, tomando en cuenta que el mismo fue etiquetado en dichas publicaciones.

Asimismo, se establece que en las publicaciones denunciadas no cumplen con el requisito de espontaneidad, ya que el actor no es un simpatizante o militante ordinario que da cuenta de un evento al que asistió, sino que a juicio de la Sala Superior, se evidencia que se trata de una persona cercana al candidato, que tuvo una participación activa en los eventos señalados, por lo que se trata de propaganda electoral y, por tanto, si no fue pagada con recursos de la campaña, debió haber sido reportada como una donación en especie, lo cual no ocurrió.

Por otra parte, se considera fundado el agravio por el cual, el partido recurrente señala que la autoridad electoral no tomó en cuenta la adenda al convenio de candidatura común en el cual se modificaron los porcentajes que cada partido debió aportar a la campaña ni justificó la forma en que concluyó que el partido que encabezó la candidatura se trataba del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, ya que en el expediente obra constancia de la adenda al convenio de candidatura común, en el cual se dispuso que las sanciones se distribufan en porciones a sus aportaciones, las cuales se fijaron en 60 por ciento por el partido que encabezara la candidatura, y 20 por ciento para los dos restantes.

Por lo que resulta incorrecta la determinación de la responsable que consideró que si bien, no se señala el porcentaje de participación de cada partido en la candidatura común era válido extrapolar los porcentajes de otros convenios de candidatura común a cargos diversos, aplicando porcentajes que no estaban previstos para la candidatura común a gobernador.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, a efecto de que la autoridad electoral emita una nueva determinación en la que se distribuya la sanción con base en los porcentajes establecidos en la adenda del convenio de la candidatura común.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativa a los juicios de apelación 194 y 251, ambos de 221, cuya acumulación se propone, interpuestos en contra de la resolución del INE, CG-1343/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Colima, en el cual se le impusieron a los recurrentes diversas sanciones.

En el proyecto se propone, por un lado, confirmar la resolución por lo que hace a diversas conclusiones y, por otro, revocar la resolución únicamente por cuanto hace a tres de las conclusiones reclamadas, a efecto de que la responsable emita un nuevo pronunciamiento en el que tome en consideración todos los elementos con los que cuenta para emitir la determinación correspondiente.

Respecto de las determinaciones de las conclusiones por las que se propone confirmar, se estima que los agravios son inoperantes e infundados, porque en algunos casos el recurrente pretende controvertir conclusiones en las que no se les impuso sanción, en otros casos deja de controvertir las razones en las que se sustenta el acto reclamado, algunas de sus manifestaciones son genéricas y dogmáticas. En cuanto a la vulneración a la garantía de audiencia se estima que no le asiste la razón al recurrente, porque la autoridad observó diversos gastos que no se encuentran identificados en el Sistema Integral de Fiscalización y lo hizo del conocimiento de la coalición mediante el oficio de errores y omisiones, por lo que la garantía de audiencia debe tenerse por cumplida.

Al tener el recurrente la posibilidad de que, ante la instancia jurisdiccional pueda formular las alegaciones que considere pertinentes y ofrezca pruebas al respecto.

Por otra parte, respecto de tres conclusiones, la propuesta estima que los agravios son fundados y suficiente para revocarlas, pues respecto de una de ellas, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que no es posible identificar a cuáles publicaciones son a las que les hace falta documentación comprobatoria de las que se refiere la autoridad electoral específicamente.

Y respecto de las otras dos conclusiones, le asiste la razón al recurrente, pues la autoridad responsable omitió analizar de forma completa la documentación que entregó a través del aludido sistema de Contabilidad en Línea en la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones; además, la autoridad no identifica los registros contables, pruebas o eventos que fueron analizados o bien, los que fueron excluidos.

En esa tesitura se propone revocar la resolución controvertida respecto de dichas conclusiones para que los efectos que se precisan en el proyecto.

ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV



A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 201 de este año, promovido por un partido político nacional para controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima.

En el caso es propone calificar como infundados los conceptos de agravio, ya que contrariamente a lo expuesto por el partido político recurrente el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral prevé una obligación cuyo incumplimiento constituye la actualización de una infracción en términos de lo previsto en los artículos 25, párrafo uno, inciso b) y 79, párrafo uno, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que no asiste la razón al partido recurrente ya que no se actualiza vulneración al principio de legalidad, ni se le sanciona por analogía; tampoco se vulnera el principio de tipicidad o taxatividad.

En ese sentido, se considera que la imposición de sanciones que llevó a cabo la autoridad responsable resulta apegada a derecho, aunado a que el recurrente omite controversias frontalmente con argumentos que tengan como finalidad desvirtuarlas.

Por último, también se considera infundado el concepto de agravio relativo a que no existen parámetros para justipreciar que la sanción por el registro extemporáneo de un evento en la agenda de actos públicos corresponde a una unidad de medida y actualización si se lleva a cabo durante los primeros siete días, pero cuando es registrado el mismo día se sanciona con cinco unidades, al igual que si es registrado de manera posterior.

Lo anterior es así como ha quedado señalado, la omisión de presentar la agenda de los candidatos vulnera directa y materialmente tales principios y por tanto esas conductas se deben considerar como faltas de carácter sustancial.

Por tanto, se propone confirmar la resolución emitida.

Ahora bien, se da cuenta con el recurso de apelación 291 de este año, promovido por un partido político nacional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, en el cual impuso, entre otros, al recurrente diversas sanciones.

En el proyecto se propone confirmar el dictamen y la resolución controvertidos en la materia de impugnación ya que se considera inoperante lo relativo a que el Sistema Integral de Fiscalización presentó una serie de problemas operativos, pues esa situación no se hizo valer ante la autoridad fiscalizadora.

Se estima infundado el agravio relativo a que deben ser excluidas de la observación las pólizas de diario que corresponden al registro de operaciones que no representan flujo de efectivo, las que corresponde a movimientos de reclasificación y las de una misma operación, pues las operaciones que llevó a cabo el recurrente se refieren a egresos por concepto de diversos gastos, por lo

ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV

que sí se encontraba obligado a realizar el registro contable de dichas operaciones en tiempo real.

También se consideran infundados e inoperantes los argumentos consistentes en que la responsable omitió dar valor a los escritos de deslinde, ya que la responsable sí los valoró y expuso las razones por las que se consideró que las observaciones no quedaron atendidas, así como aquellos relativos a la falta de exhaustividad y congruencia, pues la autoridad responsable sí analizó los argumentos que expuso el partido político al atender el oficio de errores u omisiones, aunado a que no subsanó las irregularidades detectadas, así como la supuesta arbitrariedad en la imposición de las sanciones, toda vez que sí existe parámetros para calificar las infracciones y graduar las sanciones, las cuales no fueron controvertidas.

Es infundado lo relativo a que falta de establecimiento de las circunstancias de modo, toda vez que la responsable sí precisó el modo en que se llevaron a cabo las conductas que originaron las infracciones por las que fue sancionado.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 333 de este año, promovido por un partido político nacional a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales de las candidaturas a cargo de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

En el caso, se propone calificar como ineficaces los conceptos de agravio porque el partido político recurrente se limita a aducir que las sanciones que le fueron impuestas son excesivas y desproporcionadas

Sin embargo, de esas afirmaciones no se puede advertir a qué sanciones se refiere, por qué motivo o circunstancia el partido político las califica así, aunado a que omite controvertir de manera frontal las consideraciones que llevaron a la responsable a imponerle cada una de las sanciones, ni tampoco expone argumentos lógico-jurídicos para explicar por qué considera que las multas tienen la característica que refiere.

Por otra parte, resulta infundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable no atendió a todos los planteamientos que formuló ese instituto político, ni tuvo por atendido el requerimiento formulado a pesar de que solventó todas las observaciones.

Lo anterior, ya que no resulta apegado a derechos pretender que con la aportación de información y documentación genérica respecto de una observación, la autoridad tenga el deber jurídico de verificar de manera oficiosa cuántas y cuáles observaciones quedan atendidas con esa información imprecisa e incompleta, ya que es obligación del partido político relacionar y vincular específicamente cada documento o póliza con cada una de las observaciones formuladas, lo que en el caso no sucedió, aunado a que, respecto de diversas conclusiones, no hizo aclaración o manifestación alguna, mientras que, en otras, las aclaraciones y manifestaciones que hizo no fueron suficientes para tener por atendida las respectivas observaciones.

Ya que nunca hace el reporte de la información se consideró extemporáneo y en otro, a pesar de que el sujeto obligado manifestó que había presentado la información, no lo hizo.

ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV



Por tanto, se propone confirmar la resolución recurrida.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de apelación 392 de 2021, promovido por un partido político nacional, por conducto de su representante contra la resolución del Consejo General del INE en la que se desechó el escrito de queja, con el que pretendía se iniciara en contra del Consejero Presidente del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, el procedimiento de remoción en términos del Reglamento de Remoción de dicho Instituto.

El proyecto propone confirmar la resolución combatida, pues como ahí se explica, de las pruebas que el partido recurrente aportó, así como de las que se allegó la autoridad responsable durante la investigación preliminar, no se advierten elementos que justifiquen el inicio del procedimiento de remoción respectivo.

De igual modo, se da cuenta con el proyecto de los recursos de reconsideración 1251 y 1256 de este año, en el que se propone acumular los asuntos, desechar la demanda del segundo y confirmar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

En el caso, el recurrente basa su pretensión de que reconozca su calidad de diputado electo al Congreso de la Ciudad de México y se le entregue la constancia respectiva, al haber sido electo con base en los sistemas normativos del pueblo de Culhuacán, según lo dispuesto en el artículo 310 del Código local y en el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas los cuales habría sido, en su concepto, inaplicados por la Sala responsable.

En el proyecto, se considera procedente el recurso para efecto de analizar la pretendida inaplicación de dicho precepto y dada la relevancia y trascendencia en la determinación de su sentido normativo.

La ponencia señala que el alcance interpretativo de la norma no se vincula con la pretensión del actor, sino con la posibilidad de que las personas pertenecientes a tales pueblos puedan acreditar el requisito de apoyo ciudadano a su candidatura sin partido, a partir de una elección a través de sus propios sistemas normativos, en aquellos Distritos en los que existe una mayoría de comunidades o barrios pertenecientes a un pueblo originario.

En el caso, al no haberse actualizado ese supuesto la norma no resulta aplicable, pues el actor acreditó su apoyo ciudadano y participó en la elección.

En consecuencia, se concluye que al resultar infundados los planteamientos del recurrente, lo procedente es confirmar, por las razones expuestas en el proyecto, la resolución recurrida.

Para finalizar, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 377 de este año, interpuesto a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada, que determinó entre otras cuestiones, la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como el uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada, al resultar inoperantes e infundados los agravios del recurrente.

Lo anterior, en primer término, porque resultan inoperantes los argumentos encaminados a determinación de existencia de las infracciones, toda vez que no se controvierten las consideraciones de la Sala Especializada basando la argumentación en que la publicación denunciada en Facebook no se difundió en

ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV

la cuenta personal del recurrente, ni en alguna página oficial del gobierno de la entidad federativa, por lo que dicha publicación fue ajena a su voluntad, omitiendo desvirtuar la existencia del mensaje en el evento en cuestión y la proyección de la videograbación.

De ahí que, al no combatir frontalmente la totalidad de las consideraciones, resulten inoperantes los agravios.

Igualmente, se estiman ineficaces los agravios relativos a la falta de análisis de los alegatos e indebida valoración de pruebas, pues si bien la sala responsable no realizó un pronunciamiento frontal respecto a los alegatos planteados por el recurrente, ello no trascendió el resultado del fallo, porque del análisis de las pruebas se concluyó, de manera acertada que el gobernador de Oaxaca incurrió en difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido y por tanto, se acreditó el elemento objetivo, concerniente a que la finalidad del discurso denunciado era difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.

Asimismo, resultan infundados los agravios relativos a lo indebido de la calificación de la infracción impuesta como grave, dado que la autoridad responsable fue clara y exhaustiva al realizar la individualización de la sanción sin que esas consideraciones sean cuestionadas por el recurrente.

Finalmente, se consideran también infundadas las manifestaciones relativas a lo indebido de dar vista al Congreso del estado de Oaxaca, en virtud de que, si bien el titular del Poder Ejecutivo no tiene superior jerárquico, dado el sistema de división de Poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que resulta conforme a derecho la intervención del Congreso de esa entidad federativa.

Por las razones expuestas se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración todos los proyectos de la cuenta.

¿Les pregunto si tienen alguna participación?

¿No la hay?

Entonces, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el juicio electoral 220 del presente año emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, haciendo la precisión que en el juicio electoral 220 de 2021 la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario. Con esa cuenta se decide:

En el juicio electoral 220 de este año:

Único. - Se revoca la materia de impugnación la sentencia recurrida, en los términos precisados en el fallo.

En el recurso de apelación 165 del presente año se decide:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 194 y 251, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se revoca la resolución y el dictamen consolidado reclamados, en los términos precisados en el fallo.

Tercero. - Se confirma la resolución y el dictamen consolidado reclamados, también en los términos precisados en el fallo.

En el recurso de apelación 201 del presente año se decide:

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**

Único. - Se confirman la resolución y el dictamen consolidado reclamados en los términos indicados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 291 de este año se resuelve:

Único. - Se confirman el dictamen y la resolución controvertidos en la materia de impugnación.

En el recurso de apelación 333 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la resolución y el dictamen consolidado reclamados en los términos indicados en el fallo.

En el recurso de apelación 392 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la resolución combatida,

En los recursos de reconsideración 1251 y 1256, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se desecha la demanda indicada en el fallo.

Tercero. - Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 377 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución combatida.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 274 de 2021, promovido por el Partido Acción Nacional a efecto de controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada en lo que es materia de controversia. A consideración de la ponente los agravios resultan infundados en virtud de que la responsable requirió la aclaración del gasto del cual fue omitido el costo de producción de ocho spots en radio y televisión, lo anterior mediante la notificación del correspondiente oficio de errores y omisiones, con lo cual atendió el deber de garantizar la audiencia debida al sujeto obligado.

De igual modo, en el proyecto se considera que se calculó de forma correcta la subvaluación determinada, siendo que el partido actor realiza una lectura errónea de la legislación, ya que la norma establece que el costo reportado no debe ser menor a una quinta parte del valor razonable determinado por la autoridad.

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**



En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 334 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario contra la resolución emitida por el Consejo General del INE a través del cual aprobó el dictamen relacionado con las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, entre otros cargos, de la candidatura a la gubernatura de dicho partido en el proceso electoral ordinario en el estado de Baja California.

La ponencia propone calificar de infundados e inoperantes los agravios. En primer lugar, respecto a la falta de valoración de existencias de fallas en el Sistema Integral de Fiscalización que lo imposibilitaron para dar cumplimiento oportuno al registro de operaciones, se considera infundado.

En tanto que, contrario a lo señalado, no lo hizo del conocimiento de la autoridad al contestar el oficio de errores y omisiones, habida cuenta de que en las conclusiones en que sí hizo alguna referencia del problema, sí hubo contestación por parte de la autoridad, sin que se combatan frontalmente.

En cuanto a la falta de exhaustividad y falta de fundamentación y motivación se califica, por una parte, infundado, porque la autoridad responsable tanto en el dictamen consolidado como en la resolución controvertida, mencionó las diversas razones y fundamentos que la llevaron a determinar la existencia de la conducta infractora en las conclusiones y, por otra parte, es inoperante porque no basta que ante esta instancia inserte diversas capturas de pantalla supuestamente relacionadas con diversas conclusiones, sino requiere realizar un ejercicio argumentativo mínimo, lo cual no acontece.

Tampoco le asiste la razón cuando señala que no existe obligación legal de presentar muestras fotográficas, dado que se encuentra establecido en la normatividad reglamentaria.

En relación con que se le impusieron sanciones excesivas, se califica de infundado, en tanto que la autoridad responsable sí analizó los elementos para la imposición de las sanciones y, por otra parte, resultan inoperantes sus alegaciones en tanto que son genéricas y no controvierten en específico las razones establecidas por la autoridad.

Finalmente, en cuanto a la vulneración al principio de certeza, no le asiste la razón, ya que la responsable sí razonó los elementos que tomó en consideración para calificar las faltas e individualizar cada una de las sanciones.

Con base en lo anterior se propone confirmar la resolución reclamada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 341 de este año, interpuesto por el Partido Fuerza por México en contra del dictamen y la resolución del Consejo General del INE, relacionados con la fiscalización de los ingresos y gastos de campañas de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

En concepto de la Magistrada ponente, deben confirmarse los actos impugnados en la materia de impugnación ante la inoperancia de los agravios.

Por una parte, el partido se limita a señalar que la responsable omitió analizar las pólizas que registró en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales identifica en

ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV

su demanda de apelación sin acreditar que, en el momento procesal oportuno proporcione esa información y, en consecuencia, esta Sala Superior no puede analizarla como si se tratara de la primera instancia auditora.

Si bien el recurrente afirma que proporcionó la información mediante un oficio de fecha posterior a la respuesta al último oficio de errores y omisiones, dirigida a la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, no acredita que efectivamente lo hubiera presentado ante algún órgano del INE, derivado de lo cual, este órgano jurisdiccional no puede analizar si la autoridad responsable estaba vinculada a pronunciarse sobre el referido oficio o no.

Por otra parte, la inoperancia deriva de que el recurrente se limita a señalar que los costos determinados son superiores a los que realmente correspondía a los bienes y/o servicios no reportados, sin controvertir el procedimiento desarrollado por la responsable, no especifica cuáles son, en su concepto, los gastos que se evaluaron indebidamente y cuáles son los registros en la matriz de precios que en cada caso se debió aplicar; no señaló en cuál de los gastos se dejó de considerar el ámbito territorial y a partir de qué elementos llegó a esa conclusión.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 303 de este año, promovido por Wendy González Urrutia contra la resolución de la Sala Regional Especializada que la sancionó con una multa por la vulneración al interés superior de la infancia derivada de la difusión de propaganda electoral en las redes sociales de Facebook y Twitter en las que aparecen personas menores de edad.

En la ponencia propone, por una parte, declarar fundados los agravios expuestos por la recurrente y revocar la resolución reclamada, a fin de que la responsable vuelva a calificar la infracción y reindividualice la sanción. Lo anterior, porque la responsable debía exponer las razones que llevaron a concluir por qué una amonestación pública no resultaba aplicable al caso y en cambio sí resultaba aplicable una multa.

En el caso, para determinar la sanción, la responsable debió analizar el papel que jugaron las personas menores de edad, que fueron parte de los videos.

Adicionalmente, se señala que fue omisa en analizar la condición socioeconómica de la actora con enfoque de género; es decir, no tomó en cuenta que la recurrente tiene a su cargo responsabilidades de cuidado.

Por otra parte, los agravios relativos a que la actora actualmente no tiene ingresos son inoperantes por novedosos o infundados los vinculados con la reincidencia, dado que la autoridad sí la tomó en cuenta para cuantificar el monto respectivo y los atinentes a la falta de notificación del anexo que contiene la información confidencial y que la responsable tomó en cuenta para determinar la sanción, ya que la actora sí tuvo a su disposición el anexo en cuestión.

Con base en lo anterior, se propone revocar la sanción reclamada para los efectos precisados en el proyecto.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos del procedimiento especial sancionador 328 y 239 de 2021 promovidos por Televisora del Valle de México y Televisión Azteca, a efecto de controvertir la sentencia de la Sala Especializada, mediante la cual determinó la existencia de incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el INE a los recurrentes, por lo que impuso las multas correspondientes.

ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV



En primer término, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En segundo, en cuanto al fondo, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, en virtud de que la Sala Especializada fue exhaustiva y su sentencia está debidamente fundada y motivada.

A consideración de la ponente, los agravios de la parte actora resultan infundados e inoperantes, en virtud de que la responsable valoró de forma adecuada que las recurrentes no justificaron la omisión de cumplimiento de la pauta al haberse dejado de transmitir diversas promocionales correspondientes a partidos políticos en televisión restringida, ni demostraron la supuesta falla operativa que argumentaron y que ocasionó, según su dicho, la omisión sancionada, además de que se considera que la individualización de la sanción fue apegada a derecho.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Están a la consideración de las magistradas y los magistrados los proyectos con los que se ha dado cuenta.

¿Hay alguna intervención de su parte?

Magistrada Janine Otálora, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente.

Yo quisiera intervenir en el recurso de revisión 303, si no hay alguna intervención previa.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Les consulto, magistrada Soto y magistrados si tienen alguna intervención previa?

¿No la hay?

Adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

En este proyecto que estoy proponiendo a su consideración sugiero que la sanción impuesta a la recurrente tome en cuenta las circunstancias en que se dio la infracción, esto es, su situación personal y su condición socioeconómica.

En este mismo sentido se reitera que todo órgano jurisdiccional debe fundamentar y argumentar adecuadamente las sanciones que impone y aplicar cuando sea el caso la perspectiva de género.

En el presente asunto un partido político denunció a la ciudadana Wendy González Urrutia, candidata a una diputación federal, con motivo de la difusión de publicaciones de propaganda político-electoral en las redes sociales de Facebook y Twitter en la que aparecen personas menores de edad.

Asimismo, se denunció a la coalición que la postuló por la falta de deber de cuidado.

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**

La Sala Especializada impuso una multa a la candidata al tener por acreditada la vulneración al interés superior de la infancia, y aquí en este recurso la recurrente aduce, entre otras cuestiones, que la responsable no tomó en cuenta las circunstancias particulares del video, la no participación activa de las personas menores de edad y sus propias condiciones socioeconómicas.

Por ende, la controversia en este recurso se centra en la imposición de la sanción, por lo que la acreditación de la vulneración al interés superior de la infancia queda intocada.

Ahora, el proyecto que someto a su consideración revoca la sanción impuesta por la Sala Especializada a la actora a efecto de que califique de nueva cuenta la infracción y reindividualice la sanción.

En el estudio del caso se establece que los agravios de la actora son fundados.

En efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales despliega un catálogo de sanciones para las personas candidatas a cargos de elección popular cuando infringen la norma electoral.

Mientras que en las sanciones se prevé la amonestación pública, la multa y la cancelación del registro.

Si bien la responsable no necesariamente estaba obligada a imponer una sanción distinta o menor a la impugnada, sí debía exponer las razones que la llevaban a concluir por qué una amonestación no resultaba aplicable al caso y en cambio sí lo era una multa.

Ello tomando en cuenta además que en casos similares aplicó solamente una amonestación.

Asimismo, como señala la actora, para establecer la sanción, la responsable debió analizar el papel que desempeñaron las personas menores de edad que fueron parte en el video denunciado.

No puede calificarse con la misma gravedad la vulneración al interés superior de la infancia por las apariciones directas de las niñas, niños y/o adolescentes, que, por las apariciones incidentales, porque en las primeras existe un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado.

Finalmente, en este caso, al juzgar con perspectiva de género y analizar las condiciones socioeconómicas de la actora, la responsable debió tener en cuenta que la actora tiene dos hijos y perdió a su compañero de vida con motivo de la pandemia.

Y esta situación justamente demandaba un análisis con enfoque de género que, entre otras cuestiones, implicaba solicitar mayores diligencias para conocer las responsabilidades familiares y económicas de las que la actora se hacía cargo en tales condiciones.

La Suprema Corte de Justicia ha señalado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con dicho enfoque, aun cuando las partes no lo solicitan, es decir, a partir de lo que se acredita en el expediente es un deber detectar cuando ciertas circunstancias pueden generar impactos de género en una decisión judicial.

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**



En el caso juzgar con enfoque de género implica evaluar el impacto diferenciado que la sanción en cuestión puede generar directamente en quien ejerce roles de cuidado o indirectamente en las personas que están al cuidado de quien se sanciona, como es el caso.

Este análisis no fue llevado a cabo por la Sala Especializada, quien pretendiendo atender el interés superior de la infancia, dejó de lado las repercusiones de género derivadas de la sanción impuesta.

Cabe señalar que la información económica de donde se obtiene cuáles son los gastos de la recurrente, deriva justamente de la solicitud de registro de su candidatura.

A partir de lo anterior, así como de la obligación de todas las autoridades de hacer realidad el derecho a la igualdad, considero que, al analizar este asunto, particularmente las condiciones socioeconómicas de quien será acreedora de una sanción, el estudio deberá llevarse a cabo justamente con una perspectiva de género para determinar si existen responsabilidades de cuidado que deban ser valoradas al momento de fijar la multa correspondiente.

Además, se debe tener en cuenta que la lógica de las sanciones, derivadas de infracciones que se vinculan al incumplimiento del interés superior de la infancia, debe enfocarse en transformar la realidad y las estructuras que originan tales incumplimientos, lo que no necesariamente y en todos los casos se obtiene a partir del establecimiento de cierto tipo de sanciones.

Estas son las razones que me llevan a proponer el proyecto en los términos del mismo.

Muchas gracias.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea participar con este asunto con el que reza la cuenta?

¿No hay intervenciones?

Entonces, instruyo al secretario general de acuerdos a que tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas a Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Dado el resultado de la cuenta, y en consecuencia, en el recurso de apelación 274 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de apelación 334 del presente año, se decide:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 341 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el dictamen y la resolución en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 303 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la sanción establecida en la sentencia controvertida en los términos y para los efectos precisados en el fallo.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 328 y 329, ambos del presente año, se decide:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, a continuación, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 171 y sus acumulados, promovidos por los partidos políticos Morena, Movimiento Ciudadano y Samuel Alejandro García Sepúlveda.

En dicho medio, la parte actora impugna el acuerdo INE CG 1313/2021, mediante el cual el Consejo General declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la gubernatura, Samuel Alejandro García Sepúlveda por la presunta aportación de un ente prohibido mediante interpósita persona.

En consecuencia, la autoridad administrativa sancionó al partido con una reducción del 25 por ciento de la ministración mensual hasta alcanzar un monto de 28 millones 53 mil pesos.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar para efectos, el acuerdo impugnado, ya que la autoridad fiscalizadora no ejerció de manera exhaustiva sus facultades de investigación. Lo anterior, dado que:

1. No se requirió a las personas físicas y morales involucradas en la supuesta triangulación de recursos para que justificaran la licitud de la transacción.
2. La autoridad fiscalizadora no se pronunció sobre el destino de la totalidad del monto involucrado.

Por lo tanto, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en un plazo de 15 días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia emita una nueva resolución derivado del desahogo de las nuevas diligencias, valore los medios de prueba, así como la posible responsabilidad de todos los sujetos denunciados y pronunciándose sobre el destino de la totalidad del monto involucrado.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución relativa al recurso de apelación 196 de 2021 presentado por el Partido del Trabajo para controvertir la resolución del INE relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas en el proceso electoral de Michoacán de Ocampo.

Se propone calificar como infundado el agravio relativo a que no existe sustento jurídico para imponer las sanciones con base en un porcentaje del monto involucrado y calificar las faltas como leves o graves ordinarias, ya que esa posibilidad deriva de la facultad de obligación de la responsable para individualizar la sanción de manera proporcional, al grado de responsabilidad y en atención a las circunstancias del caso.

También se considera infundado el agravio, relativo a que no se le debió sancionar por el incumplimiento extemporáneo de sus obligaciones, porque la extemporaneidad también es una infracción por la afectación en las funciones y fiscalización, como se fundó y motivó en la resolución impugnada, aunado a que no se acreditan las fallas en el sistema que justificaran el retraso.

Finalmente, son inoperantes los agravios, porque no se controvierten las razones de la individualización de las sanciones, ni se indica aquellas por las que se consideran excesivas o lesivas.

ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

¿No hay intervenciones?

Entonces, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**



Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario. En consecuencia, en el recurso de apelación 171 de este año y su relacionado se resuelve:

Primero. - Se acumulan los medios de impugnación indicados en el fallo.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 196 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Secretario general de acuerdos ahora proceda a dar cuenta con los asuntos que somete a nuestra consideración la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 1135 de este año, promovido por José Caleb Vilchis Chávez, a fin de controvertir el resultado de la revisión del examen de conocimientos que le impide continuar en el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de México.

En el proyecto se propone confirmar el acto controvertido al resultar inoperantes los motivos de disenso, pues en su demanda el actor sólo se limitó a reiterar las manifestaciones que expuso ante la autoridad administrativa encargada de la revisión reclamada, sin que se controviertan los razonamientos por los que se confirmó el resultado y la calificación obtenida por el promovente en el examen de conocimientos.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 172 de 2021, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la diversa dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dentro del Procedimiento Especial Sancionador que determinó la inexistencia de los hechos materia de denuncia atribuidos al candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa Miguel Ángel Navarro Quintero, así como al partido Morena, consistentes en la presunta realización de una caravana con motivo del Día del Niño en el municipio de Bahía de Banderas, en el que se repartieron pelotas de plástico.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia, toda vez que el Tribunal responsable para arribar a su determinación únicamente se basó en el contenido de las actas circunstanciadas de fecha 6 y 7 de mayo, emitidas por la Oficialía Electoral del Instituto local, sin que se advierta que se haya pronunciado en relación con los hechos constitutivos de la causa de pedir, así como el valor de los medios de prueba aportados consistentes en diversas fotografías, un video y los argumentos señalados por el denunciante.

En consecuencia, al resultar fundado y suficiente el agravio referido, se propone revocar la sentencia impugnada.

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 155 y 161 de este año, promovidos por los partidos políticos Morena y de la Revolución Democrática, por los que se impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad 99, 100 y 101 del año en curso, en los que, entre otros aspectos, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a la gubernatura en el Distrito 1 en La Piedad, Michoacán, con motivo de la nulidad de votación recibida en diversas casillas.

En el proyecto se considera que los agravios expresados por los promoventes son en una parte infundados y en otra inoperantes, porque contrario a lo que alegan el Tribunal responsable de manera adecuada determinó declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que señala Morena en su demanda al acreditarse las causales de nulidad consistentes en existir error o dolo en el cómputo y recibir la votación por personas distintas a las autorizadas en la Ley Electoral local, así como determinar que resultaron infundados los agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla por existir error o dolo en el cómputo de los votos y los relacionados con el indebido análisis del tema de embarazo de urnas respecto a las casillas que el Partido de la Revolución Democrática precisa en su escrito de demanda.

Asimismo, en el proyecto se consideran infundados los agravios, en virtud de que contrario a lo que afirman los inconformes, el Tribunal responsable sí analizó los planteamientos referentes a los presuntos hechos de violencia alegada en esta instancia, pero consideró que el promovente omitió especificar las casillas sobre las que invocó la supuesta irregularidad.

Por tales razones, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada en el presente asunto.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 204 de 2021, interpuesto por el partido Morena en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el que declaró infundado el proceso instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y Gerardo Gaudiano Roviroso, otrora candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional dentro del marco del proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

En la consulta se propone confirmar la resolución al estimarse infundados e inoperantes los motivos de agravio expuestos por Morena.

Lo anterior es así, pues en concepto de la ponencia no asiste razón al partido impugnante, o bien, sus planteamientos son ineficaces e insuficientes para revertir lo razonado por la autoridad responsable o para alcanzar su pretensión, por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 240 y 268, ambos del presente año, promovidos por el partido Morena en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictado en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos en contra de la coalición Nos une Chihuahua, así como de su candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone en primer lugar, acumular ambos juicios; posteriormente se plantea desechar el recurso de apelación 240 por improcedente, al haberse

ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV



agotado de forma previa el derecho de impugnación de la parte actora, con motivo de la promoción de forma previa del recurso de apelación 268.

En el estudio de fondo se propone declarar infundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues de manera contraria a lo afirmado por el partido promovente, la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación al establecer que, de las pruebas técnicas aportadas por el actor, no era posible advertir elementos que acreditaran con certeza el lugar preciso en que se llevaron a cabo los eventos materia de la denuncia, toda vez que el promovente se limitó a enumerar conceptos de gastos sin proporcionar referencias que permitieran establecer con un mayor grado de certeza, su existencia y realización.

Finalmente, los restantes motivos de inconformidad se califican como inoperantes, toda vez que no combaten eficazmente las consideraciones de la resolución impugnada.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 336 de este año, interpuesto por el Partido Fuerza por México para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las sanciones derivadas de los informes ingresos y gastos de campaña del proceso electoral local en el estado de Colima.

En el caso, se propone confirmar la determinación controvertida, debido a que los motivos de agravio se califican de infundados e inoperantes, pues por una parte, el recurrente no combate frontalmente la resolución controvertida; por otra, fue omisa en entregar la documentación soporte para comprobar gastos y pretender que la autoridad fiscalizadora asumiera la obligación de revisar si el partido político recibió los ingresos por financiamiento público, cuando son los partidos políticos fiscalizados quienes deben demostrar el origen de los ingresos; de ahí que se propone confirmar la resolución en lo que fue materia de la controversia.

De igual manera, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 370 de este año, interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las sanciones derivadas de los informes de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral local en el estado de Querétaro.

En el caso, se propone confirmar la determinación controvertida debido a que los motivos de agravio se califican de infundados e inoperantes.

Esto, por no combatir frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada y porque contrario a lo que alega el apelante, la responsable sí valoró cada una de las circunstancias particulares de las conductas infractoras para graduar la conducta e individualizar la sanción.

Asimismo, quedó acreditado que el recurrente fue omiso en destinar el financiamiento público para los fines legalmente permitidos, aunado a que el sujeto obligado no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa al dar contestación al Oficio de Errores y Omisiones.

De ahí que se propone confirmar la resolución en lo que fue materia de controversia.

ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 371 de este año, promovido por Carolina Beauregard Martínez en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada emitida en el procedimiento especial sancionador y el órgano distrital 78 del presente año, en el cual determinó la existencia de la violación al principio de laicidad y, en consecuencia, sancionó al ahora recurrente con una multa.

En el proyecto, se propone revocar la resolución exclusivamente para que la Sala Especializada se allegue de la información necesaria sobre la capacidad económica de la actora y con base en ello individualice nuevamente la sanción. Lo anterior, porque del análisis de las constancias se advierte que se vulneró el derecho de audiencia de la recurrente, en tanto no estuvo en posibilidad de presentar información sobre su capacidad socioeconómica, ni desestimar la llegada al procedimiento por la autoridad fiscal, la cual data del año 2017.

Además, porque la información de ejercicios fiscales pasados no representa una cuantificación objetiva de la situación económica actual de la recurrente, en virtud de que solamente son un indicativo de su posición en periodos pasados, lo cual no refleja el poder pecuniario con el que cuenta actualmente.

En ese sentido y ante la violación procesal que afectó la defensa de la parte recurrente, se propone revocar la resolución para llevar a cabo una nueva reindividualización de la sanción con información suficiente sobre la capacidad socioeconómica de la recurrente.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien.

Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna participación?

De no existir participaciones, secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1135 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma el acto controvertido que fue materia de impugnación.

En el juicio electoral 172 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 155 y 161, ambos del presente año, se decide:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de apelación 204 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida, por las razones expuestas en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 240 y 268, ambos del presente año, se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se desecha la demanda indicada en el fallo.

Tercero. - Se confirma el acuerdo controvertido en lo que es materia de impugnación.

En el recurso de apelación 336 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución en lo que fue materia de impugnación.

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**

En el recurso de apelación 370 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 371 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 213 de esta anualidad, promovido por el Instituto Electoral de Morelos en contra de la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad mediante la cual sobreseyó el juicio electoral de 2021 la considerar que la demanda de dicho Instituto fue presentada de forma extemporánea.

En la propuesta se estima infundado el agravio relativo a que la negativa de ampliación presupuestal informada por la Secretaría de Hacienda de Morelos mediante el oficio 593 de 2021 no era un acto definitivo, lo anterior toda vez que a partir de dicho acto se le informó sobre la limitación de acceder a más recursos por parte del gobierno local, generándose una afectación material y concreta en contra de la actora.

De ahí que a partir de su notificación corría el plazo para su impugnación ante el órgano jurisdiccional responsable.

En ese sentido, en la propuesta se estima correcta la determinación de la responsable, toda vez que la demanda debió presentarse hasta el 18 de mayo, sin embargo, ello ocurrió hasta el 21 de junio, por lo que es evidente su extemporaneidad.

Por tales consideraciones es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral número 218 de esta anualidad, promovido por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en contra del acuerdo de 4 de agosto, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que impuso una amonestación pública a dicha funcionaria partidista con motivo del incumplimiento a un requerimiento que le fue formulado por la referida Unida Técnica.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expuestos porque, como se detalla ampliamente en la propuesta, del análisis al acuerdo controvertido es factible advertir que la autoridad responsable sí señaló los preceptos legales que justificaban su actuación, así como las razones por las cuales determinó procedente imponerle una amonestación pública a la funcionaria partidista ahora recurrente, quien tuvo pleno conocimiento de la consecuencia, en este caso, de incumplir con lo ordenado en el requerimiento que previamente le fue formulado, sin que en el caso resulte válida su pretensión de que se le aplicara una medida menos gravosa.

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**



En virtud de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Además, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 233 de esta anualidad, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución 1369 de 2021, mediante la que el Consejo General del INE impuso diversas sanciones al recurrente como integrante de la coalición "Va Fuerte por Nuevo León", con motivo de la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas en el proceso electoral local en Nuevo León 2020-2021.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida motivación de la conclusión sancionatoria 36 bis, porque la responsable omitió analizar la totalidad de la documentación presentada oportunamente por el partido apelante en el sistema de contabilidad en línea durante el procedimiento de fiscalización.

Por tanto, se propone revocar la citada conclusión sancionatoria para que el INE analice debidamente la documentación comprobatoria aportada por el PRI y debidamente funde y motive la irregularidad que eventualmente advierta.

Finalmente, se plantea confirmar el resto de las conclusiones sancionatorias bajo el argumento central de que, como se expone en el proyecto, la autoridad fiscalizadora realizó un análisis particularizado de las irregularidades atribuidas y expuso las razones para sustentar cada determinación, sin que el partido recurrente subsanara cada una de las omisiones en las que incurrió.

Enseguida se da cuenta con los recursos de apelación 260 y 323, interpuestos por el Partido del Trabajo y Morena, respectivamente, en contra del dictamen consolidado y resolución emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las cuales se impusieron diversas sanciones a los recurrentes con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en Baja California Sur.

Previa acumulación, en el proyecto se propone considerar que los agravios referentes a que las sanciones impuestas fueron excesivas son inoperantes, al no controvertir directamente las consideraciones y elementos en que la responsable sustentó la individualización de las correspondientes sanciones.

Por otra parte, se propone desestimar los argumentos relativos a que los registros extemporáneos de las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización no afectaron la función fiscalizadora, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que representa una falta sustantiva porque entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones, vulnerando los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Finalmente, se consideran inoperantes los planteamientos en los cuales los apelantes controvierten sanciones que no tienen relación con los actos impugnados, sino que pudieran corresponder a resoluciones diversas.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones controvertidas.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 300 de esta anualidad, interpuesto por Marina del Pilar Ávila Olmeda, candidata electa a gobernadora de Baja California en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización por la omisión de reportar

ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV

un gasto considerado como propaganda electoral, en el marco del proceso electoral 2020-2021, en Baja California.

En el proyecto, se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios, toda vez que contrario a lo que sostiene la recurrente, la autoridad responsable sí cumplió con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como debida valoración probatoria de conformidad con las razones que se exponen en el proyecto.

Por tales consideraciones es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 337 de esta anualidad, promovido por el Partido Fuerza por México para cuestionar el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña de los ingresos y gastos relacionados con las campañas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral local de Guerrero.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del apelante, porque la determinación controvertida se encuentra debidamente fundada y motiva, ya que se exponen las razones y fundamentos en que la autoridad responsable sustentó la decisión de sancionar al partido recurrente y tales consideraciones no son cuestionadas por el apelante.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar en lo que fueron materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien.

¿Les consulto a las magistradas y magistrados si tienen alguna intervención?

¿No hay intervenciones?

Secretario general, entonces tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 213 del presente año, se decide:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 218 del presente año se decide:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 233 del presente año se decide:

Único. - Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 260 y 323, ambos del presente año, se decide:

Único. - Se confirman en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen controvertidos.

En el recurso de apelación 300 del presente año, se decide:

Único. - Se confirma la resolución impugnada en los términos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 337 del presente año, se decide:

Único. - Se confirman en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen controvertido.

Secretario general, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 76 proyectos de sentencia, todos de este año en los cuales se propone el desechamiento de las demandas al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1153, 1157 y 1158, cuya acumulación se propone y 1162, el juicio de revisión constitucional electoral 169, los recursos de apelación 328, 330, 339, 342, 355, 357, 361, el 385 y 386, cuya acumulación se propone; 387 y 391, así como los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 375 y 380, cuya acumulación se propone, presentados a fin de controvertir diversas negativas u omisiones relacionadas con la expedición de los lineamientos relativos a la revocación de mandato, al registro de un partido político, los resultados del cómputo de la elección de diputados federales, del recuento de la elección de gobernador en Campeche, la fiscalización de ingresos y gastos de campaña de cargos locales en diversos estados y el requerimiento relacionado con la colocación de propaganda en el transporte público de la Ciudad de México con motivo de la consulta popular del pasado 1º de agosto.

Estos actos atribuidos al Tribunal Electoral de Campeche, al Consejo General, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Las improcedencias se actualizan toda vez que en el juicio de la ciudadanía 1153 y el juicio de revisión constitucional electoral 169 han quedado sin materia.

Por su parte, los juicios ciudadanos 1157 y 1158, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En el recurso de apelación 385 el apelante agotó su derecho de impugnación.

Por lo que al diverso 391, el acto impugnado es inexistente.

En lo tocante a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 375 y 380, el juicio de la ciudadanía 1162, la determinación que se impugna carece de definitividad y certeza.

Mientras que en los medios restantes la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 993, 996 a 1000, 1133, 1141, 1161, 1173, 1180, 1192, 1201, 1203, 1208, 1210, 1211, 1227, 1236, 1238, 1240 a 1243, 1246, 1250, 1255, 1262 a 1266, 1268, 1270, 1271, 1276 a 1281, 1284 a 1286, 1288, 1289, 1294 a 1298, 1300 a 1303, 1305, 1307, 1309, 1311 a 1313, 1315 a 1318, 1333, 1334, 1336, 1340 a 1344, 1347 1350, 1351 y 1362, cuyas acumulaciones se proponen en los proyectos correspondientes, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, relacionados con diversos actos relativos a los procesos electorales de diputaciones locales y ayuntamientos, quejas en materia de fiscalización y la supuesta obstrucción en el ejercicio del cargo en ayuntamientos.

**ASNP 37 25 08 2021
FSL/SPMV**



En estos casos, la improcedencia se actualiza, ya que en el recurso 997 la demanda carece de firma autógrafa; en los diversos 999, 1243 y 1297 los recurrentes agotaron su derecho de impugnación.

Por lo que hace a los recursos 1141, 1210, 1211, 1236, 1262, 1268, 1276, 1294, 1296, 1300, 1315, 1333 y 1334, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Mientras que en los recursos restantes no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que los fallos combatidos no son sentencias de fondo o, en su caso, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables solo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A consideración de las magistradas y los magistrados los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

¿No hay intervenciones?

Secretario general de acuerdos, entonces proceda a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 16 horas con 30 minutos del 25 de agosto de 2021, levanto la presente sesión.

Muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, 171 párrafo tercero, y 182, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera


Fecha de Firma: 08/10/2021 11:51:03 a. m.

Hash: hF6V8xcCxAwAGZZ4M1mSWZ1dw9P9ElAawAT6mZBxg8g=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 07/10/2021 06:16:44 p. m.

Hash: sCq+7Lc/TRtZZGA26iHvd9YdQYQZWQbJkbnk+n+g7E=